



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**V., M. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 22685/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del Decreto Ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, toda vez que el Juzgado Federal mencionado rechazó la acción efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del SPF, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. En su presentación del pasado 29 de diciembre, V. expresó -en concreto- que interpuso la acción contra el Área de Trabajo del CPF V "por mi cambio de afectación ya que cuento con todos los requisitos para que se me otorgue dicha solicitud".



Más adelante, en la entrevista mantenida con el SPF -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, manifestó que le daba curso al habeas corpus.

3. Luego se agregó un informe de la Dirección Trabajo del CPF V -elaborado en aquella misma jornada- del que surge que el sector tomó conocimiento de la acción interpuesta por V. "en donde manifiesta la necesidad de ser reubicado laboralmente en el taller de horticultura", en función de lo cual se hizo saber que "*al ostentar los guarismos mínimos requeridos para una posible reubicación laboral en los talleres productivos, es que se solicitó su afectación al taller de Horticultura, trámite que finalizó en fecha 26 de diciembre del corriente año*", lo que -prosigue- se le hizo saber al interesado, como asimismo que debía respetar los tiempos administrativos correspondientes, no obstante lo cual el nombrado decidió darle curso a la acción.

4. En tales condiciones, el a quo rechazó la acción intentada toda vez que -sostuvo- la cuestión esgrimida por V. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, en tanto no advertía un agravamiento ilegítimo en las condiciones de su detención. Así, tras sostener que "*lo requerido por éste -cambio de taller-, dicha petición fue debidamente resuelta por personal de ese Complejo*", resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPF y al MPD.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

5. Que, reseñado cuanto precede, advierto que si bien asiste razón al magistrado en cuanto a que no se verifica un accionar arbitrario o contrario a los derechos de V. en el lugar donde cumple actualmente su detención, lo cierto y concreto es que su pedido se encuentra direccionado a lograr su cambio de taller, razón por la cual, sin perjuicio de lo informado por el SPF en cuanto a que tal diligencia se encuentra con trámite finalizado y que el interesado debe aguardar los términos administrativos para que se efectivice el cambio pretendido, la solución que mejor se ajusta al presente caso es la declinatoria de competencia.

Ello así, además, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones*" (Fallos: 78:246; 233:que les incumben 103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "*no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes*" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("*Laluz Fernández s/Habeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Habeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Así las cosas, teniendo en miras el principio de conservación de los actos y la naturaleza del trámite, correspondería revocarse el rechazo venido en consulta y



declarar la incompetencia del Juzgado de origen para entender en la acción de habeas corpus intentada por V. en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El doctor Alejandro Adrián Silva dijo:

A fin de lograr la conformación de la mayoría en la decisión, voy a acompañar a la solución propuesta en el voto que antecede, dejando a salvo mi opinión acerca de la judicatura que debe resolver este tipo de planteos, criterio que he expuesto en más de una ocasión y es, además, el que guía las decisiones del TOF que integro, expresado por el juez Bracco (en autos "*CANTEROS, Juan Carlos sobre habeas corpus*", sent.int.9/24; por citar alguna) al recordar lo decidido en "*Legajo n°3 - Imputado: MILDENBERGER, Leandro Javier s/legajo de ejecución penal*" (Expte. N° FGR 8375/2013/T01/3) y sus citas, no obstante -por las razones mencionadas- me pronuncio en este caso en el sentido adelantado al comienzo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Revocar el pronunciamiento venido en consulta y declarar la incompetencia del juzgado de origen en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

II. Registrar, publicar y devolver.

